



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

RESOLUCION No. CSJATR17- CSJATR17-1306

12 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2017-00735-00"

ANTECEDENTES

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.866.596, solicito ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2004 - 0468, contra el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de septiembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 22 del mismo mes y del presente año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00735-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR17-1084 del 04 de octubre de 2017, este Despacho resolvió,

“ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copia de esta actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo consideran pertinente inicien las investigaciones a que haya lugar en contra de la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora o dilación para resolver las solicitudes presentadas por la aquí quejosa en el proceso radicado bajo el No 2004 - 0468.

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar a la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, para que proceda a imprimir celeridad a los procesos a su cargo, y adopte las estrategias necesarias que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz.

ARTICULO CUARTO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para que se investigue la presunta comisión de conductas disciplinables incurridas por la Doctora Carina Palacio, por faltar a la verdad, toda vez que presento solicitud de vigilancia Judicial el 21 de septiembre del presente año, indicando que no había sido resuelta su solicitud de actualización del crédito por parte del Juzgado, y la realidad era otra, puesto que ya había sido resuelta mediante auto de fecha 18 de septiembre del año en curso.

aw

af d





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

ARTÍCULO QUINTO: *Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

ARTÍCULO SEXTO: *La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.*

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el funcionario judicial presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue presentado ante la secretaría de esta Corporación, el 17 de noviembre de los corrientes.

1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el



Carrión



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo. En el caso particular, la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó recurso de reposición para lo cual esta Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente en su escrito del 09 de noviembre de 2017, que:

SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en mi condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, conocida dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, comedidamente manifiesto a la honorable Magistrada, que interpongo recurso de reposición contra el numeral Segundo de la Resolución No. CSJATR17-1084 de fecha 04 de octubre de 2017 y notificado en fecha 25 de Octubre de la misma anualidad, en el que se ordenó compulsar copias de dicha actuación a la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para que si lo consideren pertinente inicien las investigaciones a que haya lugar en contra de mi persona en mi condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora o dilación para resolver las solicitudes presentadas por la quejosa en el proceso radicado bajo el No. 2004-00468, Juzgado de Origen Trece Civil Municipal.

Me hallo en el término que señala el Art. 76 CPACA., o sea, de los Diez (10) días dentro de la notificación personal que tuvo lugar el día Veinticinco (25) de Octubre de 2017.

Sustento el recurso interpuesto, mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES

Honorable Magistrada señala en el numeral 2º del Resolución No. CSJATR17-1084 de fecha 04 de octubre de 2017, decisión comunicada a la suscrita vía correo electrónico en fecha 25 de Octubre de 2017, se dispuso compulsar copias de dicha actuación a la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo consideren pertinente inicien las investigaciones a que haya lugar en contra de mi persona en mi condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora o dilación para resolver las solicitudes presentadas por la quejosa en el proceso radicado bajo el No. 2004-00468.

Con fundamento en que si bien se normalizo la situación, el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de actualización de la liquidación del crédito transcurrió un tiempo de más de un año y en cuanto al recurso de reposición pasó casi el año.

Pues bien, Honorable Magistrada sea oportuno manifestar que si bien la parte actora radicó ante secretaria escrito de liquidación adicional del crédito de fecha 06 de mayo de 2016, lo cierto es que el proceso fue puesto en conocimiento del despacho por planilla No. 85 de fecha 30 de septiembre de 2016, quien hizo un primer pronunciamiento con auto de cúmplase de fecha 03 de Noviembre de la misma anualidad mediante el que solicitó a la Secretaría De Ejecución comunicar la existencia de embargos o recursos pendientes por anexar al expediente, es decir estuvo al despacho por un periodo exacto de 33 días.

2017/11/16



aj el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

Posteriormente con fecha 04 de noviembre de 2016, secretaría de los Juzgados de Ejecución, en atención a lo ordenado comunica la no existencia de remanente, ni embargos, demanda acumuladas o recursos que resolver y por auto del 10 de Noviembre de 2016, es decir 6 días después, el despacho resuelve decretando el Desistimiento Tácito, bajo el criterio que manejaba el despacho para la época se cumplían los presupuestos para ello.

Por lo que no es cierto afirmar, que el proceso tardó más de un año bajo el conocimiento de la suscrita sin hacer pronunciamiento alguno, por cuanto una vez fue puesto en conocimiento del despacho en fecha 30 de septiembre, el 03 de Noviembre de 2016 el despacho hizo su primer pronunciamiento transcurriendo solo 33 días calendarios entre la fecha en la que fue subido al despacho y su pronunciamiento y una vez secretaría de ejecución dio respuesta al requerimiento del despacho en fecha 04 de Noviembre se pronunció decretando el desistimiento en fecha 10 de noviembre de 2016, es decir 6 días calendarios exactamente transcurridos.

Ahora bien, dicho auto de desistimiento es recurrido el día 18 de Noviembre de 2016, siendo puesto en conocimiento del despacho una vez se corrió el traslado correspondiente, en fecha 13 de diciembre de la misma anualidad. Téngase en cuenta que del 20 de Diciembre de 2016 al 11 de Enero de 2017, operó la vacancia judicial tiempo durante el cual se suspenden los términos.

El recurso finalmente es resuelto con auto del 18 de septiembre, en el que se ordenó revocar la decisión que ordenaba la terminación del proceso por desistimiento tácito y por auto aparte de la misma fecha resolvió sobre la liquidación adicional absteniéndose a dar trámite de esta, por lo que entre la presentación del recurso de reposición contra la decisión de Desistimiento tácito y el auto que revocó y diera trámite a la liquidación adicional transcurrieron un aproximado de 7 meses y medio, sin descontar de este periodo la vacancia judicial.

Honorable Magistrada, como es de su conocimiento funjo como Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal desde el 7 de Mayo de 2014, fecha desde la cual recibí más de 5.000 procesos de los Juzgados 12, 13, y 14 y posteriormente de los Juzgados 27 y 31 Civiles Municipales de Barranquilla, como se puede corroborar con las Estadísticas rendidas trimestralmente al Consejo Seccional de la Judicatura y que se puede verificar en la página de estadísticas de la Rama Judicial SIERJU, situación que permitió que unos despachos de Ejecución pudieran tener más expedientes que otros como quiera que la remisión de expedientes por los despachos de origen no era equitativa.

A partir del Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, aun cuando se estableció recibir expedientes de todos los despachos judiciales civiles Municipales de la ciudad, la distribución resulta ser más equitativa.

Además de esto, en la secretaría del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de sentencias, se reciben un promedio de 50 memoriales diarios, de los cuales una parte se anexan a los expedientes que ya están al Despacho y la otra se anexan a los procesos que están en secretaría, siendo allegados de manera semanal solicitudes para resolver y para constancia aporfo relación de planillas de procesos subidos al despacho y relación de memoriales allegados en lo que va corrido del año 2016 y 2017. (Anexo CD con información relacionada).

Por lo que para la fecha en que ocurrieron los hechos de la queja teníamos al despacho más de 1.500 procesos con solicitudes para darle trámites, siendo

quinta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

“La mora judicial y la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se justifica cuando existe una carga laboral excesiva. Reiteración de jurisprudencia.

Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que “los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” (artículo 228 de la Carta Política). (...)

De lo anterior se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. ”

En el mismo sentido la sentencia T-464/96 de la Corte Constitucional ha señalado: También ha sostenido la jurisprudencia que los jueces tienen que resolver en forma diligente y oportuna acerca de los asuntos sometidos a su conocimiento, respetando los plazos definidos por el legislador, que son obligatorios y cuyo incumplimiento será sancionado (artículo 228 C.P.), por lo cual cabe la acción de tutela para obtener que resuelva el juez que ha incurrido en mora (Cfr. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992). Sin embargo, la mora en resolver no implica per se la responsabilidad del funcionario ni la violación de derechos fundamentales, pues lo que el artículo 29 de la Constitución proscribe es el entorpecimiento del efectivo acceso de las personas a la justicia por dilaciones que califica de “injustificadas” por lo cual deben tenerse en cuenta los motivos reales del retardo, respecto de circunstancias específicas. Así lo destacó esta Corporación, al advertir: “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o sí, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva v razonable”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Aunado a lo señalado en el Artículo Séptimo del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996” que trata sobre la Decisión consagra que “Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

al



910616



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

imposible resolver el proceso en tiempos más cortos, aporto relación del inventario en ese momento.

Aunado a lo anterior, desde la creación de los Juzgados de Ejecución solo éramos la sustanciadora y la Juez y solo hasta el 26 de Noviembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo de escribiente (Acuerdo PSAA15-10412), equipo de trabajo con el cual había venido resolviendo las solicitudes pendientes en los procesos a mi despacho. Sumado a esto en el 31 de Enero del año 2017, fue posesionada en el cargo de Sustanciadora la Sra. KARINA NOLASCO TAPIA, seguidamente el 20 de junio de la misma anualidad se posesionó en el cargo de Escribiente el Sr. DANNY CASTRO quienes entraron por concurso al ejercicio de sus cargos en propiedad, situación ésta en que los nuevos empleados se encontraban en etapa de acoplamiento o adaptación, y por ultimo durante el periodo del 01 de agosto de 2017 y el 15 de la misma calenda no fungí como Juez del despacho periodos estos que han causado traumatismos a la capacidad de respuesta del Juzgado, no obstante el despacho no ha bajado la guardia y a la fecha contamos con menos de 500 procesos para resolver. (Anexo CD con Inventario de procesos del 2017).

Por otro lado valga la pena mencionar, que es de conocimiento de esa Honorable Sala los múltiples inconvenientes que hemos padecido los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, debido precisamente al alto número de procesos con el cual nacimos y al escaso personal con que contamos, contexto que ha sido tratada en comités de seguimiento de los Juzgados de Ejecución, en donde el Honorable Consejo Seccional Sala Administrativa nos ha venido apoyando, tratando de superar las vicisitudes presentadas con todas las medidas adoptadas y apoyando la labor del despacho entre finales del año 2016 y el segundo trimestre del 2017 con la asignación de un escribiente en rotación. Por lo que las condiciones operativas del despacho y las múltiples vicisitudes no son desconocidas, haciendo que el nivel de respuesta no pueda ser inmediato.

Ha sido un reto para este despacho, así como para los operadores de justicia de ejecución tramitar las solicitudes de los quejosos derivados de las vigilancias y al mismo tiempo dar el curso oportuno a los procesos radicados en los Juzgados.

Pese a que tuvimos retrasos para dar respuesta a las solicitudes de las partes, por situaciones ajenas a nuestra voluntad, las mismas fueron resueltas antes del auto que diera apertura a la Vigilancia Administrativa, normalizando de esta manera la situación tal como aparece probado en el expediente, providencias que en copia aportamos en ese momento al dar respuesta a la vigilancia administrativa.

Si bien ha habido tardanza en atender las solicitudes realizadas por la parte demandante, la misma no es atribuible a esta funcionaria. Este despacho se ha esforzado por aminorar los tiempos de respuesta sin descuidar la atención y los derechos que le corresponden a cada usuario, por lo que considero existen situaciones que han justificado razonablemente la tardanza en el proceso, además de atender diligentemente las exigencias del Consejo Seccional de la Judicatura en cuanto a darle prelación a los Desistimientos Tácitos, Terminaciones, Entrega de Títulos, Requerimientos por vigilancias administrativas y por otro lado tutelas en contra del despacho, situaciones que hacen disminuir la capacidad de respuesta de las demás actuaciones pendientes de trámite; razón por lo cual la dilación no es injustificada.

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-366 de 2005, ha conceptualizado que:

CSJ 17

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

Conforme a lo expuesto, si bien hubo demora en resolver el recurso contra el auto que decretó el desistimiento y que revocada la decisión conllevaron a resolver la solicitud de liquidación adicional, esta no es de más de 1 año puesto que el despacho 33 días calendarios después de haber subido al despacho se pronunció decretando el desistimiento tácito, ahora bien una vez interpuesto el recurso si bien hubo demora para resolver, lo cierto es que las situaciones que rodearon el caso como son las originadas en deficiencias operativas como son el poco personal, los factores reales e inmediatos de congestión no producido por la acción u omisión de esta funcionaria o a los empleados que trabajan para el despacho me eximen de los correctivos y anotaciones respectivas.

Por lo que comedidamente solicito Honorable Magistrada que en atención a lo expuesto y a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 que trata sobre la vigilancia administrativa se revoque la decisión adoptada en el numeral 2º del Resolución No. CSJATR17-1084 de fecha 04 de octubre de 2017, y que fuere comunicada a la suscrita v en fecha 25 de Octubre de 2017, por cuanto existen causas que no pueden ser atribuible a esta funcionaria y que me eximen de responsabilidad alguna.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Con el fin de determinar si hay lugar si se repone los artículos de la Resolución Número CSJATR17-1084 del 04 de abril de 2017, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1.996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14º señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el recurso de reposición interpuesto por la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, esta Corporación analizó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR17-1084 del 04 de octubre de 2017 esta Corporación resolvió no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo también dispuso compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora dentro del proceso radicado No. 2004 - 0468.

La anterior decisión se sustentó en que esta Corporación consideró injustificables las razones esgrimidas por la funcionaria judicial y se evidenció un retraso judicial por parte de la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en dar trámite y resolver la solicitud de actualización del crédito y el recurso de reposición dentro del proceso objeto de vigilancia.

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En este orden de ideas, el fundamento que motivó a esta Corporación a adoptar la decisión cuestionada fue que en su oportunidad la funcionaria requerida para que informara las actuaciones efectuadas para normalizar la situación de deficiencia, manifestó que mediante auto de fecha 19 de septiembre del año en curso se resolvió la solicitud de liquidación adicional del crédito.

Al respecto la servidora aclaró inicialmente, que si bien la solicitud de actualización de la liquidación del crédito fue radicada ante la Secretaria del Centro de Servicios el 06 de mayo de 2016, el proceso solo fue puesto en conocimiento de su Despacho el 30 de septiembre de esa anualidad, tal como consta en planilla No. 85. Y el despacho profirió auto de cúmplase del 03 de noviembre de 2016, y se solicita a la Secretaria de Ejecución comunique la existencia de embargos o recursos pendientes.

Seguidamente, la Oficina de Ejecución comunicó la no existencia de remanentes y embargos el 04 de noviembre de 2016 y por auto del 10 de noviembre de 2016 resolvió declarar el desistiendo tácito.

En este orden de ideas, señalar que no se dio trámite a la solicitud de actualización del crédito presentada el 06 de mayo de 2016 es erróneo, toda vez que la funcionaria no está obligada a adoptar la decisión solicitada por la parte, sino dar curso al proceso conforme al ordenamiento legal, y para dicha oportunidad el Despacho consideró procedente decretar el desistimiento tácito conforme a su criterio.



Handwritten signature



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

Sobre este aspecto, es menesteroso enfatizar que esta Sala no está facultada para examinar la procedencia de dicha medida o la pertinencia de las mismas, sino que las partes debe acudir a los instrumentos legales para controvertir las decisiones. Como en efecto, la quejosa lo hizo.

Ciertamente, mediante escrito del 18 de noviembre de 2016 recurrió el auto adiado del 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto. Dicho recurso se corrió traslado el 13 de diciembre de 2016.

El recurso finalmente fue resuelto con ocasión a la interposición de la presente vigilancia mediante proveído del 18 de septiembre de 2017. Ahora, respecto al trámite del recurso la funcionaria sustentó el retraso en la carga y vicisitudes por las que tuvo que atravesar ese Despacho en el contexto de la implementación de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente esta Corporación encuentra, que si bien existió un retraso dentro del proceso objeto de vigilancia, que motivó la decisión de la Resolución No. CSJATR17-1084 del 04 de octubre de 2017, cabe mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.*

Situación que tal como se valoró en el curso de la presente la actuación que da trámite al recurso evidenciándose congestión del Despacho Judicial, lo cual fue demostrado por la funcionaria judicial en el curso de la investigación.

De igual manera, se hace necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/05 21 de Enero de 2005, ha analizado el tema del acceso a la administración de justicia y de la mora judicial, de lo que se puede apreciar que la función del Juez (a) va más allá del cumplimiento estricto de los términos procesales, sino que alcanza la efectiva resolución de los asuntos, refiriéndose en los siguientes términos:

No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución. (Negrilla fuera del texto)

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

CW 716

92



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señalo: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Ahora bien, para el caso en cuestión se apreciaron situaciones externas en las cuales no se dio el cumplimiento de los plazos procesales en el término previsto por la ley, por circunstancias como la congestión del Sistema de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Ciertamente, al analizar el reporte estadístico se observó lo siguiente:

Período Desde: 2016-07-01 Hasta 2016-09-30

Procesos con sentencia o decisión que ponga fin a la instancia y trámite posterior

TIPOS PROCESOS	PROCESOS CON SENTENCIA O DECISIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA Y TRÁMITE POSTERIOR											
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - SIN TRÁMITE	INICIA N TRÁMITE POSTERIOR	INGRESOS POR REDISTRIBUCIÓN - OTROS	REACTIVOS DURANTE EL PERIODO	TERMINAN TRÁMITE POSTERIOR	EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS NO 3 ART 627 C.G.P	REACTIVOS EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS	REACTIVOS PARA RENOVAR ACTUA	SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE
DECLARATIVOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LIQUIDACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TUTELAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS PROCESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - HIPOTECARIO O PRENDARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - QUIROGRAFARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - MIXTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - OTROS	5334	0	0	194	0	162	0	0	0	0	5366	0
Total	5334	0	0	194	0	162	0	0	0	0	5366	0

Total de providencias dictadas por el juez o magistrado en el periodo

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
----------------	--



C-16



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA	66
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - MODIFICA	192
AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	116
AUTO SEÑALA FECHA PARA REMATE	3
AUTO APRUEBA REMATE	2
AUTO DECIDE OBJECCIÓN DE COSTAS	2
AUTO DECIDE TERMINACIÓN DE PROCESOS	162
AUTO DECIDE INCIDENTES	3
AUTO IMPRUEBA REMATE	0
Total	546

Período Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31

Procesos con sentencia o decisión que ponga fin a la instancia y trámite posterior

TIPOS PROCESOS	PROCESOS CON SENTENCIA O DECISIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA Y TRÁMITE POSTERIOR											
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - SIN TRÁMITE	INICIAR TRÁMITE POSTERIOR	INGRESOS POR REDISTRIBUCIÓN - OTROS	REACTIVADOS DURANTE EL PERIODO	TERMINAN TRÁMITE POSTERIOR	EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS NO 3 ART 627 C.G.P	REACTIVADOS EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS	REACTIVADOS PARA RENOVAR ACTUA	SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE
DECLARATIVOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LIQUIDACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TUTELAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS PROCESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - HIPOTECARIO O PRENDARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - QUIROGRAFARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - MIXTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - OTROS	5366	0	136	0	0	145	0	0	0	0	5357	0
Total	5366	0	136	0	0	145	0	0	0	0	5357	0

Total de providencias dictadas por el juez o magistrado en el periodo

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA	10
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - MODIFICA	215
AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	107
AUTO SEÑALA FECHA PARA REMATE	0
AUTO APRUEBA REMATE	0
AUTO DECIDE OBJECCIÓN DE COSTAS	2
AUTO DECIDE TERMINACIÓN DE PROCESOS	145
AUTO DECIDE INCIDENTES	0
AUTO IMPRUEBA REMATE	0
Total	479

001116

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

Período Desde: 2017-01-01 Hasta 2017-03-31

Procesos con sentencia o decisión que ponga fin a la instancia y trámite posterior

TIPOS PROCESOS	PROCESOS CON SENTENCIA O DECISIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA Y TRÁMITE POSTERIOR											
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - SIN TRÁMITE	INICIA TRÁMITE POSTERIOR	INGRESOS POR REDISTRIBUCIÓN - OTROS	REACTIVOS DURANTE EL PERIODO	TERMINAN TRÁMITE POSTERIOR	EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS NO 3 ART 627 C.G.P	REACTIVOS EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS	REACTIVOS PARA RENOVAR ACTUA	SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE
DECLARATIVOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LIQUIDACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TUTELAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS PROCESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - HIPOTECARIO O PRENDARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - QUIROGRAFARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - MIXTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - OTROS	5357	0	227	0	0	117	0	0	0	0	5467	0
Total	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Total de providencias dictadas por el juez o magistrado en el periodo

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA	84
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - MODIFICA	170
AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	211
AUTO SEÑALA FECHA PARA REMATE	0
AUTO APRUEBA REMATE	1
AUTO DECIDE OBJECCIÓN DE COSTAS	2
AUTO DECIDE TERMINACIÓN DE PROCESOS	117
AUTO DECIDE INCIDENTES	4
AUTO IMPRUEBA REMATE	0
Total	589

Período Desde: 2017-04-01 Hasta 2017-06-30

Procesos con sentencia o decisión que ponga fin a la instancia y trámite posterior

TIPOS PROCESOS	PROCESOS CON SENTENCIA O DECISIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA Y TRÁMITE POSTERIOR											
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - SIN TRÁMITE	INICIA TRÁMITE POSTERIOR	INGRESOS POR REDISTRIBUCIÓN - OTROS	REACTIVOS DURANTE EL PERIODO	TERMINAN TRÁMITE POSTERIOR	EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS NO 3 ART 627 C.G.P	REACTIVOS EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS	REACTIVOS PARA RENOVAR ACTUA	SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE
DECLARATIVOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LIQUIDACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TUTELAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS PROCESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co



Guarín



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

EJECUTIVOS - HIPOTECARIO O PRENDARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - QUIROGRAFARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - MIXTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - OTROS	5467	0	68	0	0	232	0	0	0	0	5303	0
Total	5467	0	68	0	0	232	0	0	0	0	5303	0

Total de providencias dictadas por el juez o magistrado en el periodo

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA	59
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - MODIFICA	96
AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	168
AUTO SEÑALA FECHA PARA REMATE	0
AUTO APRUEBA REMATE	0
AUTO DECIDE OBJECCIÓN DE COSTAS	2
AUTO DECIDE TERMINACIÓN DE PROCESOS	232
AUTO DECIDE INCIDENTES	9
AUTO IMPRUEBA REMATE	0
Total	566

Período Desde: 2017-07-01 Hasta 2017-07-31

Procesos con sentencia o decisión que ponga fin a la instancia y trámite posterior

TIPOS PROCESOS	PROCESOS CON SENTENCIA O DECISIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA Y TRÁMITE POSTERIOR											
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - SIN TRÁMITE	INICIACIÓN TRÁMITE POSTERIOR	INGRESOS POR REDISTRIBUCIÓN - OTROS	REACTIVOS DURANTE EL PERIODO	TERMINACIÓN TRÁMITE POSTERIOR	EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS NO 3 ART 627 C.G.P	REACTIVOS EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS	REACTIVOS PARA RENOVAR ACTUACIÓN	SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE
DECLARATIVOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LIQUIDACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TUTELAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS PROCESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - HIPOTECARIO O PRENDARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

01/16

of d





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

EJECUTIVOS - QUIROGRAFARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - MIXTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - OTROS	5303	0	5	0	0	109	0	0	0	0	5199	0
Total	5303	0	5	0	0	109	0	0	0	0	5199	0

Total de providencias dictadas por el juez o magistrado en el periodo

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA	13
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - MODIFICA	28
AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	115
AUTO SEÑALA FECHA PARA REMATE	1
AUTO APRUEBA REMATE	0
AUTO DECIDE OBJECCIÓN DE COSTAS	0
AUTO DECIDE TERMINACIÓN DE PROCESOS	109
AUTO DECIDE INCIDENTES	0
AUTO IMPRUEBA REMATE	0
Total	266

Período Desde: 2017-08-16 Hasta 2017-09-30

Procesos con sentencia o decisión que ponga fin a la instancia y trámite posterior

TIPOS PROCESOS	PROCESOS CON SENTENCIA O DECISIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA Y TRÁMITE POSTERIOR											
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - SIN TRÁMITE	INICIACIÓN TRÁMITE POSTERIOR	INGRESOS POR REDISTRIBUCIÓN - OTROS	REACTIVOS DURANTE EL PERIODO	TERMINACIÓN TRÁMITE POSTERIOR	EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS NO 3 ART 627 C.G.P	REACTIVOS EXCLUSIÓN DE INVENTARIOS	REACTIVOS PARA RENOVAR ACTUA	SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE
DECLARATIVOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LIQUIDACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TUTELAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS PROCESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - HIPOTECARIO O PRENDARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - QUIROGRAFARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - MIXTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EJECUTIVOS - OTROS	5144	0	52	0	0	35	0	0	0	0	5161	0
Total	5144	0	52	0	0	35	0	0	0	0	5161	0

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS

20170930



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA	45
AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO - MODIFICA	97
AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	186
AUTO SEÑALA FECHA PARA REMATE	0
AUTO APRUEBA REMATE	0
AUTO DECIDE OBJECCIÓN DE COSTAS	0
AUTO DECIDE TERMINACIÓN DE PROCESOS	35
AUTO DECIDE INCIDENTES	5
AUTO IMPRUEBA REMATE	0
Total	368

Examinada la información estadística antes ilustrada se puede observar que la carga de ese Despacho desde el año 2016 ha sido superior a 5000 procesos, y pese a los 500 proveídos que en promedio profiere la funcionaria en cada trimestre, la carga de esa sede judicial no ha disminuido. Lo anterior, debe cotejarse en el contexto de los asuntos que le correspondieron conocer a ese Despacho Judicial. Recuérdese que inicialmente el reparto se efectuaba con base en la remisión de los Despachos de origen de los asuntos, lo que ocasionaba una disparidad en la carga de los Despachos dependiendo de la denominación del Juzgado que lo tramitó primariamente.

En este sentido, se constató un retraso en el trámite del recurso de reposición, el cual fue superado una vez se dio trámite a la situación de inconformidad planteada dentro del término para rendir descargos, y en atención a que se revocó el desistimiento tácito se ordenó igualmente, impartir el trámite correspondiente a la liquidación adicional del crédito.

En este orden de ideas, a juicio de esta Corporación, en el trámite del proceso objeto de la vigilancia judicial se presentaron situaciones externas, ajenas a la voluntad de la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que conllevaron al retraso del asunto de marras, sin embargo, tales circunstancias fueron superadas y la Jueza pudo normalizar la situación por consiguiente la mora judicial acaecida fue debidamente superada.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que revise los tramites que se encuentran en su Despacho, del más antiguo al más reciente, con la finalidad de que pueda tomar las decisiones respectivas con el respeto de los turnos de ingreso y en la oportunidad esperada por el usuario, para lo cual la Jueza debe implementar un control de términos más riguroso en los asuntos bajo su conocimiento y que continúe con la adopción de medidas que procuren la optimización de los tiempos de respuesta y el impulso y decisión de los asuntos en términos razonables.

Por lo antes indicado, esta Corporación considera procedente revocar el artículo Segundo de la Resolución No. CSJATR17-1084 del 04 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

QUIBILG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1306 Vigilancia Judicial 2017-0735

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la Resolución No. CSJATR17-1084 del 04 de octubre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Resolución No. CSJATR17-1084 del 04 de octubre de 2017.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ
Magistrada

aw 16/16

